

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ICDQ INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 10 de julio de 2026 por el que se propone la exclusión de su oferta presentada a la licitación del contrato denominado *“Contrato plurianual de servicios para la certificación de las cartas de servicios del Ayuntamiento de Madrid y de su sistema de gestión”*, número de expediente 300/2026/00005 y licitado por el Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 28 de mayo de 2026, en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 111.598,12 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación presentaron oferta 4 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo.- Tras la calificación de la documentación administrativa presentada por las empresas licitadoras y excluida una de ellas, UNITED REGISTRAR OF SYSTEMS SPAIN, S.L., se prosigue la tramitación del procedimiento de adjudicación.

Es preciso destacar que dos de las licitadoras AENOR CONFIA S.A.U. y CERTIFICACIÓN Y CONFIANZA CÁMARA, S.L.U., declaran pertenecer al mismo grupo empresarial.

En el momento procesal oportuno se procede a la apertura de las ofertas económicas presentadas por los tres licitadores, procediendo la Mesa de Contratación en su sesión de 18 de junio de 2026 a clasificar las ofertas, aplicando la fórmula que figura en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que consiste en hallar la media aritmética de las ofertas presentadas y considerar incurso en temeridad aquella cuyo importe sea inferior al 10 % de dicha media, al tratarse de tres empresas.

Determinado que la oferta de la recurrente ha incurrido en temeridad, se requiere informe que acredite la viabilidad de su oferta, que es aportado por ICDQ INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN, S.L. (en adelante ICDQ) el 26 de junio de 2026.

Con fecha 10 de julio de 2026, se celebra sesión de la Mesa de Contratación donde se da cuenta de que el informe aportado por ICQD, no logra acreditar la viabilidad de su oferta, por lo que se acuerda proponer al órgano de contratación la exclusion de dicha oferta.

Asimismo, se acuerda solicitar a CERTIFICACIÓN Y CONFIANZA CÁMARA, S.L.U.,

como segundo clasificado, la documentación acreditativa de su capacidad, aptitud y solvencia previamente declaradas.

Tercero. - El 22 de julio de 2026, la representación legal de ICQD, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta.

El 31 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido propuesta como excluida y que de estimarse sus pretensiones su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de la Mesa de Contratación fue adoptado el 10 de julio de 2026, dándose por notificado el recurrente e interponiendo recurso especial en materia de contratación, en este Tribunal, el 22 de julio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Especial mención debemos efectuar sobre el acto recurrido. Si bien el licitador en el inicio de su escrito recurre la adjudicación del contrato donde se incluye la exclusión de su oferta, en el suplico final designa como acto recurrido el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 10 de julio de 2026, por el que se propone la exclusión de su oferta y se requiere la documentación preceptiva para alcanzar la adjudicación al primer clasificado.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución nº 503/2025, de 27 de noviembre, *“hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos*

previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en el supuesto examinado, la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

A mayor abundamiento, del tenor del citado artículo 44.2 b) de la LCSP para que el acto de admisión de ofertas sea un acto de trámite cualificado susceptible de recurso deberá dictarse el mismo por el órgano competente: *“En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

De acuerdo con el artículo 149.6 LCSP, a la mesa de contratación solo compete hacer la propuesta de admisión de una oferta cuando estime justificada su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados, pero el acto de admisión o en su caso de

exclusión de una oferta, que es el acto de tramite cualificado susceptible de recurso especial, a quien compete dictarlo es al órgano de contratación de acuerdo con la propuesta hecha por la mesa de contratación.

Así resulta del citado precepto:

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

Por cuanto antecede, procede la inadmisión del recurso por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso, al no tratarse de un acto de tramite cualificado dictado por el órgano competente al amparo del artículo 55.c) de la LCSP, y conforme al artículo 44.2.b) de la misma ley.

En virtud del principio de congruencia que deben incluir las Resoluciones de este Tribunal, ICDQ en su recurso indica que la Mesa de Contratación no determinó adecuadamente la temeridad de las ofertas.

El acuerdo recurrido se adoptó con fecha 18 de junio de 2026, por lo que debería haber sido recurrido en un plazo máximo de 15 días hábiles, lo que no ocurrió. Sin embargo, la recurrente admitió su posición de temeridad y procedió a acreditar la viabilidad de su oferta mediante informe de fecha 26 de junio de 2026, por lo que admitió y consistió el mencionado acto.

No obstante, y para mayor seguridad jurídica, trasladamos la admisión del Ayuntamiento de Madrid del error cometido, al contar con las tres ofertas para determinar la media entre éstas.

Como es sabido en el caso de que dos empresas de un mismo grupo empresarial concurren a una licitación, en el momento de determinar el umbral de temeridad debe tomarse en consideración sólo la oferta más ventajosa de todas las del grupo.

Ello no significa que el número de empresas se reduzca, sino que se eliminan sus ofertas económicas, salvo la más ventajosa, de la fórmula matemática para hallar la media de todas ellas.

En el presente caso, admitido el error por el Ayuntamiento de Madrid, la realidad es que no varía la posición de ninguna de las tres licitadoras.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ICDQ INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 10 de julio de 2026 por el que se propone la exclusión de la oferta presentada a la licitación del contrato denominado *“Contrato plurianual de servicios para la certificación de las cartas de servicios del Ayuntamiento de Madrid y de su sistema de gestión”*, número de expediente 300/2026/00005 y licitado por Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, al haberse interpuesto contra un acto de trámite no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL